



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00235 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA¹. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda

COLPENSIONES en ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare: *"la nulidad de la Resolución 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual se decidió sobre las excepciones de; pago efectivo, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia Del Título Ejecutivo, que se presentaron contra Auto de fecha 16 de agosto De 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No.15 de 2019, expedida por el Ministerio De Transporte, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de retroactivo del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO FLOREZ por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$76.060.408)".*

Causal de inadmisión: no se acredita la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA.

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA establece como anexo de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de contenido particular, las copias del acto acusado con las constancias de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

notificación, publicación o ejecución según el caso, o subsidiariamente, la indicación bajo la gravedad de juramento que no ha sido publicado.

De la revisión de la demanda, se advierte que, la parte demandante omitió aportar copia de la Resolución No. 20223040029345 del 25 de mayo de 2022 que decidió las excepciones contra el mandamiento de pago No. 15 de 2019, con la constancia de notificación correspondiente. En consecuencia, la entidad demandante deberá subsanar el yerro anotado y aportar pruebas que acrediten la existencia del acto censurado.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaguacohenabogadosas@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ecbe7f871328b7d3107612883477ab17b297e476bf6aca8955051bdf327bd**

Documento generado en 17/08/2022 09:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>